



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00064-00**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA PARRA VELÁSQUEZ**  
**DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO VILLAMIL PÁEZ Y OTRO**  
**ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

En virtud del informe secretarial legajado a folio 16 del expediente digital, y como quiera que a folio 15 anterior, obra memorial, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir íntegra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso, como quiera que la parte demandante la ha peticionado en razón al pago total de la acreencia materia de ejecución, en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2021 (fl. C02).

Finalmente, como quiera que el original del título valor permanece bajo custodia de la parte demandante, habida cuenta que la demanda se presentó a través de mensaje de datos<sup>2</sup>, y por tal razón este documento se incorporó en copia, no hay lugar a desglose. En su lugar, será la ejecutante la encargada de anotar al margen o al dorso del título valor que el derecho que en el mismo se incorpora se hizo valer en este proceso ejecutivo y que el mismo concluyó por pago total de la acreencia, y entregárselo a la parte demandada, allegando constancia para que obre en el expediente (art. 255 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

## RESUELVE

**PRIMERO: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo No. 15-131-40-89-0001-2021-00064-00 adelantado por el **LUZ MARINA PARRA VELÁSQUEZ.**, en contra de **CESAR AUGUSTO VILLAMIL PÁEZ Y JOSÉ RUBIEL PÁEZ**, por pago total de la obligación materia de ejecución.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que tiene el demandado César Augusto Villamil, sobre el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Centro del municipio de Caldas - Boyacá, identificado con F.I. No.072-37079, ordenada mediante auto del 2 de diciembre de 2021, visible a folios 2-3 de la carpeta de medidas cautelares. **Por Secretaría** ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

**TERCERO: Ordenar** a la demandante que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entregue a la parte demandada el original del título valor: letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2018; dejando anotación al margen o al dorso en el sentido de que el derecho que en él se incorpora se hizo valer en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 151314089001-2021-00064-00, que terminó por pago total de la acreencia, allegando constancia de la entrega. En su defecto, deberá ponerlo a disposición de este Despacho, a fin de hacer la correspondiente entrega a la parte ejecutada. (art. 255 del C.G.P.).

**CUARTO:** Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 07 de fecha 25 de febrero de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 461 del CGP: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la Audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..(...).

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c07f01e1eeea0b00726b8dfe3154ba2fe280e749eccf47112497a94a0d70db8**

Documento generado en 24/02/2022 01:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**